

## AUTO N. 02461

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 05595 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, mediante el Auto No. 02569 del 6 de diciembre del 2013, en contra de la señora **LAIDY ALEJANDRA RODRÍGUEZ FLORIAN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.862.482, registrada con la Matrícula Mercantil No. 02030329 del 28 de septiembre de 2010, actualmente cancelada, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado VERSALLES, ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda, actualmente con nomenclatura Avenida Carrera 26 No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que el Auto No. 02569 del 6 de diciembre del 2013, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de abril del 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado SDA No. 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013, Notificado por Aviso a la señora **LAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ**

**FLORIAN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.023.862.482, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado VERSALLES, el día 28 de julio del 2014, con constancia de ejecutoria del día 29 de julio del mismo año

Que, a través del Auto No. 1372 del 29 de diciembre de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la señora LAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.023.862.482, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 02030329 del 28 de septiembre de 2010, actualmente cancelada, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado VERSALLES, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002030330 del 28 de septiembre de 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda, actualmente con nomenclatura Avenida Carrera 26 No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente Pliego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:*

*Cargo Primero. - Por generar ruido traspasando los límites de la propiedad ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda, actualmente con nomenclatura Avenida Carrera 26 No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de un Sistema de Audio compuesto por dos (2) Altavoces con su respectivo Sistema de Amplificación y Manejo, superando los límites permitidos en - 11,9dB(A) Horario Nocturno, catalogado como Aporte Contaminante Muy Altos, en un ector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, debido a que el resultado de la medición fue de 66,9dB(A) en Horario Nocturno y el límite máximo permisible es de 55dB(A) en Horario Nocturno, vulnerando de esta manera el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006*

*Cargo Segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes de emisión de ruido un Sistema de Audio compuesto por dos (2) Altavoces con su respectivo Sistema de Amplificación y Manejo, bajo la responsabilidad de la LAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.023.862.482, en su establecimiento de comercio denominado VERSALLES, ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda, actualmente con nomenclatura Avenida Carrera 26 No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., donde este funciona, vulnerando de esta manera el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.*

*Cargo Tercero. - Por superar los niveles de ruido permitidos para las Edificaciones de Uso Residencial, al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas en la propiedad ubicada en la Avenida Primera de Mayo No. 50B-63 Sur de la Localidad de Puente Aranda, actualmente con nomenclatura Avenida Carrera 26 No. 50B63 Sur de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., presentando un nivel de inmisión de ruido al interior del inmueble de 49,5dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, sobrepasando el estándar máximo permitido*

*de inmisión de ruido en -4,5dB(A), siendo 45 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando de esta manera el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010*

Que el mencionado auto fue notificado de manera personal a la señora LAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, el día 14 de agosto de 2018

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirió Auto No. 05595 del 30 de octubre de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 02569 del 06 de diciembre de 2013 en contra de la señora LAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, registrada con la matrícula mercantil No. 02030329 del 28 de septiembre de 2010, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado VERSALLES, ubicado en la avenida primera de mayo No. 50 B – 63 sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas: 1. El concepto técnico No. 04671 de 21 de julio de 2013, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de 66.9 dB(A) en horario diurno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, también por el aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqinmisión) es 49.5 dB(A) en horario nocturno, al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas (Edificaciones de uso Residencial), con sus respectivos anexos:*

- *Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 26 de enero de 2013.*

- *Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUN PRO DL-1-1/3 SLM con No. de serie BLJ010001, con fecha de calibración electrónica del 01 de diciembre de 2011.*

- *Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOJ010017 con fecha de calibración electrónica del 01 de diciembre de 2011.*

(…)”

Que, el anterior auto fue notificado de manera personal el día 09 de agosto de 2019, a la señora **LAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482.

Que, mediante radicado 2019ER192645 del 23 de agosto de 2019 y estando dentro del término legal, la señora **LAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN**, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 1.023.862.482, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la avenida primera de mayo No. 50 B – 63 sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., presento recurso de reposición contra el Auto No. 05595 del 30 de octubre de 2018.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que niega pruebas, dispuso en el parágrafo del artículo 26 lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Que, al respecto el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, indica;

*“ARTÍCULO 74. Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. “*

Que, en ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, indica el termino y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

*“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”*

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

*“ARTÍCULO 77. Requisitos. - Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por la señora **LAILY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, contra el Auto No. 05595 del 30 de octubre de 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que, con el objeto de establecer el cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se verificó que, el recurso de reposición presentado por la señora **LAILY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, contra el Auto No. 05595 del 30 de octubre de 2018, se radicó ante esta entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

### IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante el escrito contentivo del recurso de reposición con radicado No. 2019ER192645 del 23 de agosto de 2019, se manifestó lo siguiente:

"(...)

*por medio de la presente anexo las siguientes pruebas y ruego el favor de tenerlas en cuenta para comprobar que no soy la propietaria ni encargada del salón Versailles ubicado en la avenida primera de mayo # 50-b 63 piso 2.*

1. fotos de la fachada del edificio donde se ve clara mente los respectivos letreros ó pendones de cada uno de los salones el de casa Márquez piso 3 y Versalles piso 2, hay se encuentran los teléfonos de contacto de cada uno de los encargados.
- 2.2 copias de cámara y comercio donde se ve y se confirma dirección del alquiler de dicho predio.
3. video en formato cd del salón Versalles donde esté el empleado del señor Yesid Niño propietario y encargado del salón Versalles quien da información de dicho predio.
4. 4 carta del señor Yesid Niño donde asegura que el salón Versalles es de su cargo u propiedad.
5. Copia de solicitud de visita de la inspección sanitaria subred sur occidental de salud.

(...)"

## V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE

Que, en primer lugar, se hace necesario realizar algunas precisiones referentes al recurso de reposición:

Dicho lo anterior es claro que el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas.

Que de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 debe cumplir con algunos requisitos, los cuales se considera necesario traer a colación:

**(...) ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Dicho lo anterior y en referencia al radicado 2019ER192645 del 23 de agosto de 2019, mediante el cual la señora **LAILY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VERSALLES**, ubicado en la avenida primera de mayo No. 50 B – 63 sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, realiza una nueva solicitud de pruebas, evidenciando así que dicha solicitud resulta ajena a la naturaleza del recurso de reposición, puesto que no se refieren, ni desvirtuar los argumentos presentados por este despacho para considerar que las pruebas negadas no cumplían con los requisitos de conducencia , utilidad y pertinencia , así como tampoco guardan relación con los fundamentos facticos y jurídicos que sirvieron como fundamento para la expedición del Auto No. 05595 del 30 de octubre de 2018

En este punto se hace necesario aclarar que el recurso contra el auto de pruebas no es la etapa procesal para solicitar nuevas pruebas, pues como lo precisa el parágrafo del artículo 26 de la ley 1333 de 2009, este procede contra las pruebas que en un primero momento fueron solicitadas y se negaron, por lo que en razón de esto se da la oportunidad al investigado que en caso de no estar de acuerdo con lo decidido haga uso de este mecanismo que le permite que las decisiones que han sido desfavorables a sus interese se modifique, revoque, adicione o aclare, todo esto bajo el precepto que dicha solicitud debe estar directamente relacionada con la decisión que se pretende controvertir y no sobre nuevos presupuesto como pretende el investigado realizar.

Dicho lo anterior y dado que no se cumple con los requisitos del artículo 77 de la ley 1437 de 2011 que por regla general se deben cumplir al interponerse recurso de reposición, y ante la ausencia de argumentos que controvertir este despacho, se confirmara la decisión adoptada mediante Auto No. 05595 del 30 de octubre de 2018, *“Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*

## **VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que, por los motivos expuestos y al no existir argumentos jurídicos ni razones de tipo técnico o jurídico que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se revoque la decisión tomada mediante el Auto No. 05595 del 30 de octubre de 2018, *“Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones”*, esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto.

## **VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 14° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

*“14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** en su totalidad el contenido del Auto No. 05595 del 30 de octubre de 2018, “por el cual se decretan la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones”, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **LAILY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VERSALLES**, ubicado en la avenida primera de mayo No. 50 B – 63 sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LAILY ALEJANDRA RODRIGUEZ FLORIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.862.482, en la avenida primera de mayo No. 50 B – 63 sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente No. **SDA-08-2013-1701**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2020**

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

|                           |      |            |      |     |      |                                  |                     |            |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | C.C: | 1010201572 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>2020-0602 DE<br>2020 | FECHA<br>EJECUCION: | 26/06/2020 |
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | C.C: | 1010201572 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>2020-0602 DE<br>2020 | FECHA<br>EJECUCION: | 25/06/2020 |

**Revisó:**

|                           |      |            |      |     |      |                                  |                     |            |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | C.C: | 1010201572 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>2020-0602 DE<br>2020 | FECHA<br>EJECUCION: | 26/06/2020 |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

**Aprobó:  
Firmó:**

|                                    |      |          |      |     |      |             |                     |            |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON<br>ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 30/06/2020 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|